



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41298-31-05-001-2017-00117-01
Demandante : LUDIVIA BUITRAGO HENAO y SANDRA MILENA
OSORIO BUITRAGO
Demandado : REYNALDO ARTUNDUAGA SUÁREZ
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)
Asunto : Niega práctica de pruebas

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 mayo de 2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.), se observa que en la oportunidad otorgada por el *a quo* para la sustentación de la alzada que ocupa la atención la Sala de Decisión que presido, peticionó la práctica probatoria en segunda instancia, respecto de los testimonios Ulpiano Victoria Tovar, Germán Victoria Tovar, Jefferson Torres y Martha Isabel Vargas¹, que fue oportunamente decretada por la falladora de primer grado a solicitud de parte, en audiencia del 02 de mayo 2018 (Minuto. 13':02), y no recepcionados para la fecha programada, en razón a su no comparecencia, solicitando en su momento la reprogramación de la audiencia, bajo el argumento de que los testigos "*son comerciantes y se encuentran en la ciudad de Florencia los días miércoles, jueves, y viernes, entonces es imposible que hagan presencia...*", denegada por la funcionaria de instancia.

¹ Cd – Minuto: 49':23

La parte demandada recurrente sostiene en la sustentación del recurso de apelación, que la práctica de estos testimonios es importante para dar claridad y certeza a la decisión definitiva, pues de no hacerlo vulneraría el derecho a la igualdad y del debido proceso, toda vez que su no recepción testimonial no fue por culpa del demandado, sino por fuerza mayor, en razón de las actividades comerciales desarrolladas por aquellos en Florencia Caquetá en los días que se realizó la audiencia de primera instancia, y por ello no se presentaron a rendir su declaración.

Se observa por esta Magistratura que la parte demandada apelante arguyó circunstancia de fuerza mayor por la no comparecencia de los testigos solicitados ante la falladora de instancia, sin que obre algún elemento probatorio que demuestre su dicho, de circunstancia imprevisible o inevitable que alterara el curso normal, en los términos del artículo 64 del Código Civil, lo que significa que conforme a la justificación brindada por el apoderado del convocado a juicio si le resultaba previsible conocer los días de la semana en los cuales sus declarantes no podían concurrir a la audiencia debido su actividad comercial, y pese a ello guardó silencio desde la fecha de programación de audiencia mediante auto del 21 de febrero de 2018, para el 02 de mayo de 2018, ello es con suficiente antelación para el conocimiento de las partes, y con la advertencia que en aquella se adelantaría las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., ello es, practica de prueba testimonial. Teniendo además que, ni siquiera la parte interesada solicitó los comparendos respectivos ante el Juzgado para presentarlos ante el empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle a los declarantes, teniendo tal carga procesal, en los términos del artículo 217 del C.G.P., como igualmente aconteció con la parte demandante, cuyos testigos sí concurrieron al acto procesal, garantizando de esta manera, el derecho a la igualdad, estimado como conculcado por la parte demandada solicitante, y que contrario a su planteamiento, se evidencia que ambas partes han tenido iguales oportunidades procesales, sin existir posición desventajosa frente a la otra.

En esa medida, ningún acontecer intempestivo o sorpresivo que resultara inevitable para la parte demandada de hacer comparecer a sus testigos solicitados y decretados en primera instancia se denota en la justificación brindada por el apoderado de aquél, que conllevara a cumplir los presupuestos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., y por ende, la viabilidad de ordenar la práctica de la prueba testimonial, lo que conduce a denegar la petición de practica probatoria.

Por otro lado, en el término de traslado otorgado en esta instancia, solicita el apoderado de la parte demandante la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado por el demandado, ante el silencio de éste en la oportunidad del traslado para alegaciones, sin que tenga vocación de prosperidad dicho pedimento, como quiera, que tal disposición normativa consagrada en el Estatuto Procesal Civil, en su artículo 322 del C.G.P., no resulta aplicable al procedimiento del trabajo, al existir regulación expresa entorno al trámite y fallo en segunda instancia, como lo es, el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., ello es, no existe vacío normativo para que resulte dable recurrir a la aplicación de las normas del Código General del Proceso, como lo permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas, el Estatuto Procesal Laboral no contempla como elemento procedimental propio una regla que determine la declaratoria de desierto el recurso de apelación contra una sentencia, por la falta de presentación de alegaciones, conllevando a denegar la solicitud de la parte actora no recurrente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de práctica de prueba testimonial elevada por la parte demandada recurrente.

2.- DENEGAR la solicitud de la parte actora no recurrente, de declarar desierto el recurso de apelación formulado por el demandado, conforme se motivó.

3.- Ejecutoriada el presente proveído regresar al Despacho para la resolución del recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5952b2b40155461e62029d876c826f46c65d261db19d35574c2eedd87194976
5**

Documento generado en 04/06/2021 12:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**